

Expediente: **7673/21**

Carátula: **HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BRITO MIGUEL ANGEL Y OTROS S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS JUZGADO**

Fecha Depósito: **01/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AMIN, JOSE ERNESTO-DEMANDADO

20121481627 - BRITO, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO

20245534109 - HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, DE TUCUMAN-ACTOR

20266388099 - BIANCHI, ROBERTO JOSE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 5449/21-D2



H106022026777

JUICIO: "HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ BRITO MIGUEL ANGEL Y OTROS s/ APREMIOS Expte N°: 7673/21 vs

San Miguel de Tucumán, 29 de noviembre de 2023.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte Actora en los presentes autos caratulados "HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ BRITO MIGUEL ANGEL Y OTROS s/ APREMIOS y,

CONSIDERANDO

En fecha 03-04-22 el demandado Miguel Angel Brito, planteó recurso de revocatoria contra el pto II y III la providencia del 29-03-22, la que dispone dispone, en el punto II, “*Agréguese el expte administrativo acompañado*”. Luego, en el punto III dice: “*A lo demás estese a lo proveído en el día de la fecha*”. Indicó en sustento de su recurso que la parte actora no presentó ningún expediente administrativo en este juicio, por lo cual corresponde revocar lo decretado ya que no se puede agregar lo que no fue presentado. De la misma manera deberá ser revocado el decreto si se refiriera al Acuerdo 4430/20 que tan trabajosamente pretendió presentar la accionante, dado que permitirle a la ejecutante completar o perfeccionar el título luego de la traba de la litis, comporta una alteración grave de la estructura del proceso por violación a las formas esenciales del mismo, a la vez que afecta el derecho de defensa de la demandada luego de que planteara excepción precisamente por resultar incompleto el título presentado para fundar la ejecución.

Corrido traslado a la contraria contestó y solicitó el rechazo de la vía recursiva.

Cumplidos los recaudos previos de ley, se llamó a resolver y notificadas ambas partes, entró la causa para estudio y resolución.

RECURSO DE REVOCATORIA

La demandado en autos Miguel Angel Brito, en sustento de su vía recursiva, indicó que la actora pretende acompañar el título completo con posterioridad a la traba de la litis, la que debió ofrecerse al plantear demanda, habiendo dejado pasar esa oportunidad.

Existen ciertas reglas que hacen a la garantía del debido proceso. Ante el especial tipo de proceso en el que nos encontramos, es necesario que concurren determinadas condiciones de admisibilidad que el juez debe analizar al ofrecerse una prueba, situación que no implica apreciar anticipadamente el resultado de ella, sino establecer si el hecho debe o no ser probado. Entre estas condiciones de admisibilidad, reviste particular importancia la temporaneidad.

Entrando en el tratamiento del recurso articulado en autos, cabe precisar que el art. 418 de nuestro Código Procesal es claro en cuanto al momento en que el actor debe acompañar la prueba documental, que es con la interposición de la demanda. Así, de conformidad a lo arriba reseñado, con la demanda, cualquiera fuera la clase de proceso, el actor está obligado a acompañar toda la documentación relacionada con la pretensión que quiere hacer valer en juicio.

Así lo sostuvo la Excm. Cámara Civil y Comercial Común Sala 1 en los autos "SANZ ESTEBAN RICARDO Vs. MORENO GARCIA DANIEL Y OTRA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)" Nro. Sent: 88 Fecha Sentencia 30/03/2015 que sostuvo : "La presentación de documental (aportada por la parte actora) resulta inadmisibile por extemporánea (art. 279 CPCC), y no haberse tampoco invocado impedimento alguno en los términos del art. 280 procesal, disposiciones éstas que se justifican en que la documental es una prueba preconstituida, por lo cual se exige acompañarla conjuntamente con la formulación de la pretensión o de la oposición a ésta o, de resultar el caso, indicar su contenido, el archivo, la oficina, el lugar o la persona que la posea, debiendo requerirse su remisión. El mencionado art. 280 CPCCT, contempla dos supuestos: a) documentos de fecha posterior a la interposición de la demanda; b) documentos de fecha anterior a la interposición de la demanda, supuesto en el cuál se debe acreditar que existió impedimento legal o de hecho insalvable para presentarlos. En el Código Procesal Civil y Comercial, concordado, comentado y anotado bajo la dirección de los Dres. Bourguignon y Peral, se expresa al comentar el art. 287 CPCCT (actual art. 280), lo siguiente: "Los documentos de fecha posterior a la demanda, son aquellos que acreditan hechos ocurridos o acaecidos con anterioridad a la interposición de la demanda y por lo tanto mencionados oportunamente en ella.-". Tratándose de documentación que estaba en poder de los actores, y que estos omitieron presentar con la demanda, vulnera la igualdad de las partes en el proceso la tardía incorporación de la prueba documental, por infringir la norma de los artículos 279 y 280 CPCC.- DRES.: AVILA - DAVID."

Advirtiendo que en autos le asiste razón al recurrente toda vez que el acuerdo 4430/20 no fue acompañó de manera completa en su oportunidad, agregarlo en esta instancia significaría desnaturalizar el proceso injustificadamente con la consiguiente violación de principios de raigambres constitucionales que ello implicaría, toda vez que los argumentos vertidos por la actora en defensa del medido probatorio no llegan a producir en quien resuelve, el convencimiento de la procedencia, por ello, encontrándose ajustado a derecho el recurso interpuesto, cabe acoger la vía recursiva intentada y revocar el punto II y III la providencia del 29-03-22.-.

COSTAS

Atento al progreso del recurso intentado, conforme lo normado por el artículo 61 del CPCCT, se imponen las costas en el presente incidente a la actora vencida.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el demandado Miguel Angel Brito contra el pto II y III del decreto de 29-03-22 proveyendo en su reemplazo: I.... II. A la prueba documental ofrecida por la actor, no habiendo sido ofrecida en la etapa oportuna, no ha lugar.

SEGUNDO: COSTAS de la presente incidencia a la actora vencida (art. 61 del C.P.C).

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 30/11/2023

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.